Reglamento No. 210 para la ejecución de la Ley sobre Pesas y Medidas
(G. O. No. 7761, del 25 de octubre de 1954

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 210.

VISTA la Ley sobre Pesas y Medidas No. 3925 del 17 de septiembre de 1954;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS: DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 1.— De acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 3925 de fecha 17 de septiembre de 1954, es obligatorio en todo el territorio de la República el uso exclusivo del Sistema Métrico Decimal, como único sistema de Pesas y Medidas y corresponde a la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, y a sus dependencias la aplicación de la mencionada Ley, de este Reglamento y de los demás que fueren dictados para su cabal ejecución.

Párrafo.— Como se dispone en el artículo 7 de la Ley sobre Pesas y Medidas Nº 3925 de fecha 17 de septiembre de 1954, se deberá entender, para la aplicación de este Reglamento por "Instrumento de medir", toda pesa, medida, aparato o instrumento que sirva para determinar la cantidad, o la calidad cuando la calidad pueda ser expresada en unidades de medida, y por "fabricante" el fabricante establecido en la República.

Art. 2.— En todas las actividades, tanto oficiales como particulares, que exijan operaciones de pesar o de medir, sólo podrán ser empleados instrumentos de medir referidos al Sistema Métrico Decimal.

Art. 3.— La construción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores, correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades del metro, del kilogramo y del litro, que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, las oficinas del Gobierno, de Distrito de Santo Domingo, o de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo

dispuesto en este Reglamento se ajustarán a los valores y denominaciones que se expresan en él, y deberán ser construídas de acuerdo con las reglas que más adelante se establecen.

Párrafo.— Los fabricantes de instrumentos de medir deberán solicitar de la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, la asignación del número de identificación que deberá llevar estampado cada instrumento de su fabricación, sin cuyo requisito no serán aceptados a la verificación.

Art. 4.— Se prohibe vender, exponer a la venta o donar, en cualquier forma, instrumentos de medir, sin las marcas de la verificación puestas por las oficinas del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Párrafo.— Todos los instrumentos de medir llevarán la marca de lo que representan o su símbolo, el número de identificación y las marcas de la verificación tal como se expresa en este Reglamento.

APROBACION DE MODELOS Y VERIFICACION DE INSTRUMENTOS DE MEDIR

Aprobación de modelos:

Art. 5.— Se prohibe a los verificadores, verificar, y con mayor razón estampar, instrumentos de medir que no correspondan a un *"modelo particular"*, previamente aprobado por el Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, o a un *"modelo general"* descrito en todos sus detalles por los Reglamentos dictados para ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, con las únicas excepciones que las señaladas en el párrafo II del artículo 40 y las contenidas en el Artículo 41 de este Reglamento.

Párrafo I.— Para efecto de este Reglamento, serán considerados *"modelos generales"* los de los instrumentos de medir que se encuentran descritos en todos sus detalles en este Reglamento o en los que para la ejecución de la Ley sobre Pesas y Medidas dictare el Poder Ejecutivo, y *Modelos Particulares*, todos los demás.

Párrafo II.— Los instrumentos de medir de un *"Modelo Particular"* aprobado, solo podrán ser presentados a la verificación inicial por el fabricante de dicho instrumento o por su importador establecido en el país que haya obtenido por escrito la aprobación del modelo.

Art. 6.— Los instrumentos de medir de un *"Modelo Gene-*

ral" pueden ser presentados a la verificación, por el fabricante o importador de tales instrumentos establecido en el país, con el requisito de que dichos instrumentos tengan estampado el signo con el número de identificación que previamente le haya asignado la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Art. 7.— La solicitud de aprobación de un *"Modelo Particular"* deberá ser presentada por el fabricante nacional o por el impotrador establecido en el país, a la Dirección General de Pesas y Medidas, y esa solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

a) denominación del instrumento, uso a que será destinado, alcance de su medida, principios de su construcción, modo de funcionamiento y de su corrección, esquemas y fotografía que sirva para la buena comprensión de la clase y calidad del instrumento.

b) planos detallados que indiquen las dimensiones y materia constitutiva de las piezas del instrumento. Las cotas de las dimensiones deberán estar acompañadas de las tolerancias admitidas por el constructor para las dimensiones reales de cada pieza.

c) Cuando se trate de grandes aparatos de pesar: cálculos de las relaciones numéricas de las palancas y cálculos de la resistencia de las piezas principales. Si se trata de puentes para pesar, se indicará, no solamente su alcance, es decir, su capacidad de peso, sino también su capacidad de pasaje.

d) indicación del país o países en donde el modelo haya sido aprobado por decisión oficial, acompañada de los documentos que prueben tal aprobación.

e) un instrumento como muestra y muestra de las piezas que sean indicadas por la Dirección General de Pesas y Medidas. En el caso de instrumentos, cuyo valor original no exceda de RD$50.00, el instrumento quedará gratuitamente como propedad del Estado, para formar parte de la exposición permanente que organizará la Dirección General de Pesas y Medidas en su local. La dirección General de Pesas y Medidas podrá exigir que un segundo instrumento y un juego de piezas como muestras sean puestos a la disposición de Verificadores e Inspectores, en la oficina donde se realice la verificación inicial de los instrumentos.

En caso que la Dirección General de Pesas y Medidas, subordine la aprobación del modelo a cambios en su construcción,

el instrumento y las piezas de muestras donadas al Estado, serán reemplazados, gratuitamente por un instrumento y piezas enteramente conforme con el modelo aprobado.

f) informaciones complementarias que pudiera exigir la Dirección General de Pesas y Medidas.

Párrafo I.— Tanto la solicitud de aprobación del mdelo como los documentos que la acompañan deben ser redactadas en idioma español. Los documentos en idiomas extranjeros deberán estar acompañados de una traducción en español.

Párrafo II.— Toda solicitud de aprobación de un modelo deberá estar acompañada de un sello de Rentas Internas de un valor de RD$4.00 que será fijado al original de dicha solicitud.

CALIBRE — VARIANTES Y MODIFICACIONES

Art. 8.— Se entenderá por *"calibre"*, los diversos tamaños que el fabricante obtiene en la fabricación de instrumentos, del mismo modelo con el solo cambio de las dimensiones.

Párrafo.— Los diferentes calibres deberán estar indicados en la solicitud de aprobación de un modelo, en cuyo caso deberán acotarse en los planos las dimensiones de las piezas por medio de letras cuyo valor en milímetros será presentado en un cuadro, para los diversos calibres, con la indicación de las tolerancias de fabricación.

La Dirección General de Pesas y Medidas fijará el calibre del instrumento y de las piezas de muestras que deban ser depositadas.

Art. 9.— Se entenderá por "Variantes" las diferentes formas que puedan revestir ciertos órganos secundarios del instrumento, o ciertos dispostivos complementarios que no tengan todos los instrumentos; las *"variantes"* deben ser descritas en la solicitud de aprobación del modelo y repetidas en una lista especial que deberá ser enviada junto con la solicitud.

Párrafo.— La Dirección General de Pesas y Medidas puede exigir que esas *"variantes"* sean representadas en instrumentos y piezas de muestra. La Dirección también podrá decidir si ciertas formas no pueden ser consideradas como variantes y que deben ser objeto de otra solicitud de aprobación de *"Modelo Particular"*.

Art. 10.— Se entenderá por *"modificaciones"* los cambios de orden secundario que el fabricante desee introducir a un modelo aprobado, para abandonar el modelo anterior de construc-

ción. Las *"modificaciones"* serán objeto de una solicitud de aprobación complementaria, siempre que la Dirección General de Pesas y Medidas no considere que se trata en realidad de un nuevo modelo.

Párrafo I.— Las solicitudes de aprobación de nuevos "calibres" y nuevas "variantes" serán objeto de aprobación complementaria, cuando sean hechos después de la aprobación inicial del modelo.

Todas estas solicitudes deberán presentarse acompañadas de un sello de Rentas Internas de un valor de RD$2.00; sello que será fijado al original de dicha solicitud.

La duración de la validez de las aprobaciones complementarias, no puede sobrepasar a la de la aprobación inicial del modelo a que ella se refieren.

Párrafo II.—El Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas fijará la suma que deberán pagar los solicitantes por las aprobaciones de modelos, sean estas originales o complementarias, teniendo en cuenta el timpo, que de acuerdo con informe escrito de la oficina técnica del Servicio, deberá emplearse en el exámen del modelo original o en el de las "variantes" o "modificaciones".

DE LA DURACION Y EXTENSION DEL DERECHO DE LOS MODELOS APROBADOS

Art. 11.— La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas podrá limitar la aprobación de *"modelos particulares"* en cuanto al número de instrumentos que puedan ser presentados a la "verificación inicial" y a los plazos en que puedan ser presentados. La limitación relativa al número de instrumentos se hará constar en el documento de aprobación del modelo.

Párrafo.— La limitación de que trata la primera parte de este artículo en cuanto se refiere al número de instrumentos que puedan ser presentados a la verificación inicial, no será definitiva y el número de instrumentos podrá ser aumentado cuando se compruebe, por sucesivas verificaciones periódicas, su excelente calidad; o reducido en el caso contrario. Estas decisiones no afectarán en nada el uso de los instrumentos que hayan recibido las marcas de las oficinas verificadoras, las cuales seguirán sujetas a las demás prescripciones de la Ley y Reglamento de la materia.

Ar. 12.— En caso de que por efecto de los ensayos que las oficinas de verificación realicen en los instrumentos o en

las piezas de muestras, estos sufran algún daño involuntario, el Estado no asumirá ninguna responsabilidad por tales daños.

Art. 13.— Si dos o más personas sean estas fabricantes o importadores, solictaren la aprobación de un mismo modelo de instrumento de medir, la aprobación les podrá ser acordada, entendiéndose que cada uno será responsable de los instrumentos que tenga su signo de identificación. Si la solicitud fuere hecha de común acuerdo por los interesados, el número de documentos, de instrumenos y de piezas que deberán presentar a la Dirección General de Pesas y Medidas podrá ser reducido. En caso contrario, cada uno de los solicitantes deberá cumplir todos los requisitos requeridos para la presentación de sus solicitudes, como si se tratare de instrumentos diferentes.

Párrafo.— La aprobación de un modelo o de la marca de un instrumento, no tendrá por efecto causar perjuicio alguno a los derechos de un tercero, ni cubrir las faltas que hubiesen podido cometer fabricantes o poseedores de tales instrumentos, sancionados por otras leyes, especialmente las relativas a la protección de las Marcas de Fábrica y de Comercio, de Patentes de Invención, de Diseños y Modelos Industriales y a las de falsificación de géneros alimenticios.

Art. 14.— Los fabricantes nacionales o los importadores de instrumentos de medir que se consideren perjudicados por una decisión del Director General de Pesas y Medidas, relativa a una solicitud de aprobación de modelos, podrán apelar de esa decisión por ante la Comisión de Fomento. El documento en el cual se haga la apelación deberá acompañarse de un sello de Rentas Internas de RD$4.00. La apelación no será suspensiva de la decisión del Director General de Pesas y Medidas, mientras no fuere revocada dicha decisión.

DE LA VERIFICACION

Art. 15.— Todos los instrumentos de medir deberán ser verificados oficialmente en las oficinas de Pesas y Medidas de cada jurisdicción, lo que se justificará por las estampas de su verificación; sin tal requisito no deberán ser usados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Art. 16.— La verificación de los instrumentos de medir será "inicial, "periódica" o "extraordinaria".

Art. 17.— La verificación "inicial" se aplicará a los instrumentos de medir nuevos o recompuestos, cuya exactitud se

hará constar por la estampa del contraste realizada siempre con un mismo estampador.

Art. 18.— La verificación "periódica" se aplicará anualmente a todos los instrumentos de medir del Sistema Métrico Decimal que se hallen en uso y a aquellos cuya posesión es obligatoria, de acuerdo con lo consignado en los Reglamentos.

Art. 19.— La verificación "inicial", se hará en las oficinas correspondientes durante los días y horas que señale la Dirección General del Servicio Nacional en los locales u oficinas destinados al efecto. Los aparatos fijos y las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instaladas, con la obligación, por parte del propietario, del pago del transporte del personal oficial y del equipo necesario para la operación, cuando el lugar donde se encuentren instalados dichos aparatos esté fuera de la zona urbana de la localidad de la oficina de Pesas y Medidas correspondiente y con la obligación del propietario del equipo a verificar de suministrar las pesas legales necesarias para efectuar la comprobación, salvo en el caso de que los funcionarios de la Administración acuerden utilizar las del Estado.

Art. 20.— Los fabricantes, los importadores, los vendedores y los reparadores de instrumentos de medir quedan obligados a remitir mensualmente a la oficina correspondiente del Distrito de Santo Domingo, o de la provincia donde radiquen sus fábricas, establecimientos o talleres, relación de los aparatos vendidos, alquilados o recompuestos, especificando su número, fuerza y tipo así como el nombre y domicilio del comprador, propietario o arrendatario, en el formulario correspondiente que preparará para tales fines la Dirección General del Servicio de Pesas y Medidas.

Art. 21.— Los fabricantes, los importadores y los vendedores de instrumentos de medir no podrán expenderlos al público en la República, sean nuevos o recompuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la verificación por la oficina correspondiente.

Párrafo.— Los instrumentos de medir fabricados en el país destinados a la exportación no estarán sometidos al requisito de la verificación.

Art. 22.— Los fabricantes, los importadores y los vendedores de instrumentos de medir están también obligados a presentar a las verificaciones "inicial" y "periódica" los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

Párrafo.— La Drección General de Aduanas, a partir de la puesta en vigor de este Reglamento, enviará en los primeros quince días de cada mes una relación de los instrumentos de medir importados en la República en el mes anterior, con mención de la cantidad de instrumentos importados, su clase y el nombre y domicilio del importador.

Art. 23.— La presentación de instrumentos de medir para la verificación "periódica", comenzará y terminará, en las oficinas correspondientes, en las fechas que señale la Dirección General del Servicio, para cada una de las comunes.

Párrafo I.— Tanto para las verificaciones "iniciales", como para las "periódicas", la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas hará publicar en los periódicos diarios las fechas durante las cuales deberán los interesados presentar sus instrumentos de medir a las oficinas correspondientes para los fines indicados.

Párrafo II.— Los buhoneros y vendedores ambulantes que estén obligados, en razón de sus actividades, a realizar operaciones de pesar o de medir, presentarán en la oficina correspondiente a la Provincia donde se encuentren, sus equipos de pesar o de medir, tanto para la verificación "inicial", como para las "periódicas", en los plazos que se establezcan.

Párrafo III.— La no presentación de los equipos de pesar o de medir, dentro de los períodos señalados para las verificaciones, constituye una violación de las prescripciones establecidas, y a los culpables les serán aplicadas las sanciones establecidas en la ley.

Párrafo IV.— Trancurrido el período fijado en cada jurisdicción para las verificaciones, las oficinas del Servicio procederán a la visita de los establecimientos de aquellos que no hubieren acudido a la llamada durante el período señalado y procederán a la verificación de sus equipos no presentados.

En estos casos, las personas físicas o morales culpables de estas faltas, pagarán el doble de los derechos de verificación señalados en las Tarifas, sin perjuicio de las sanciones que les fueren aplicadas por los tribunales, por la violación cometida.

Párrafo V.— Los instrumentos de medir que hayan resultado defectuosos en la verificación serán marcados con un sello especial y podrán ser retirados por sus dueños, mediante la devolución del recibo correspondiente expedido por la oficina de Pesas y Medidas, para someterlos a las reparaciones necesarias, pero una vez realizadas dichas reparaciones, deberán ser

sometidos nuevamente a la verificación y si resultaren conformes, serán estampados nuevamente con otro sello especial.

Art. 24.— El pago de los valores por servicio de verificación será efectuado por los interesados en sellos de Rentas Internas, sellos que debrán adherirse al certificado de verificación expedido por la oficina de Pesas y Medidas correspondiente, y cancelados por el empleado encargado de ese servicio. Copia de este certificado, con la constancia de la numeración de los sellos, será entregada por la oficina al interesado.

Art. 25.— Las verificaciones periódicas de todos los equipos de pesar y medir pertenecientes a las oficinas del Gobierno, del Distrito de Santo Domingo y de los Ayuntamientos, no estarán sujetas al pago de las tarifas establecidas para esos servicios.

Art. 26.— Las verificaciones "extraordinarias" podrán ser realizadas cuantas veces lo crea necesario la Dirección General del Servicio de Pesas y Medidas o lo ordenen las oficinas correspondientes a solicitud de parte interesada, la cual deberá cubrir los gastos del traslado del personal y equipos necesarios.

DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR:

MEDIDAS DE LONGITUD

Art. 27.— Las medidas de longitud serán de madera, metal, marfil u otro material apropiado, de una sola pieza o de varias piezas ligadas entre sí sólidamente. Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión, cuando se apoyen solamente en los dos extremos y tanto estas, como las cintas metálicas flexibles, serán de anchura suficientes para que se pueda marcar en ellas, con claridad, las divisiones y la numeración.

Las medidas de longitud no deberán tener trazas de ruptura y deben estar exentas de defectos y no tener ninguna marca que pueda referirse a otras medidas que no sean las del Sistema Métrico Decimal, tal como se establece en este Reglamento.

EL METRO

El metro de madera o de otro material apropiado debe estar dividido en centímetros en toda su longitud y cada centímetro señalado por un trazo perpendicular al canto, y por trazos más largos correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de caoba, roble, nogal y otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por conteras metálicas que no formen salientes alguno sobre la superficio del metro.

Los metros de metal, de marfil u otra materia apropiada estarán divididos en centímetros y milímetros. Los metros articulados se compondrán de dos o más partes, reunidas sólidates para una misma longitud por desplazamiento de las diferentes para una misma longitud por desplazamiento de las diferentes partes de que estén compuestos. Para la medida de telas, cintas u otro género de tejidos, sólo serán usados metros en madera, construídos en una sola pieza, divididos en decímetros y centímetros con un trazo mayor que indique el medio metro.

Los dobles y los medios metros, de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y divisiones que los indicados anteriormente.

Los quíntuples ecámetros, los dobles-decámetros y los decámetros, serán de una cinta o hilo de acero. las divisiones se distinguirán, de una manera visible, bien con medallas numeradas o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, las divisiones serán marcadas en plano a bisel.

Las marcas de que trata el artículo 4 de este Reglamento deberán ser puestas en el espacio del primero o segundo decímetro de la medida.

Los quíntuples decámetros, dobles decámetros y decámetros, terminarán en cada extremidad en un puño o argolla, y la longitud de la medida será contada desde la extremidad interior de uno de los puños o argollas hasta la extremidad interior de otro.

DENOMINACIONES Y TOLERANCIAS DE LOS INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS DE LONGITUD

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	TOLERANCIA EN MILIMETROS PARA LAS MEDIDAS.				
	De maderas rígidas	articuladas.	En metal rígidas	flexibles	Semi-rígidas o articuladas
	en más	en más o menos	en más	en más o menos	en más o menos
Quíntuple decámetro				4.0	
Doble decámetro				3.0	
Decámetro				2.0	
Medio Decámetro				1.5	
Doble metro	1.5	1.5	0.2	0.75	0.75
Metro	1.0	1.0	0.2	0.5	0.5
Medio metro	0.6		0.1		
Doble decímetro	0.4		0.1		
Decímetro	0.3		0.1		

Párrafo.— Estas tolerancias podrán ser en *más* o en *menos* a la temperatura de 20º C y sometidas a una tracción de 5 kilogramos de fuerzas, para las medidas de 5 metros y más.

MEDIDAS CUBICAS:

Art. 28.— Las medidas cúbicas serán:

El metro cúbico, el doble estéreo, el estéreo y el medio estéreo.

Párrafo.— Los estéreos, y derivados, para la medida de arena, cascajo, piedra picada etc., serán construídos con o sin fondo en forma de paralelepípedo recto, rectangular formado por tableros gruesos, armados con cabezales y cantoneras de hierro, susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes bisagras y sujetarse al cerrarse con fuertes pasadores de hierro, en el estéreo la base será cuadrada; en el medio estéreo, un metro cuadrado de base por medio metro de altura. El estéreo para la medida de leña será formado por un metro de largo, uno de ancho por uno de altura; el doble estéreo será formado por dos metros de largo, un metro de ancho y un metro de altura.

La tolerancia para las medidas cúbicas, descritas, serán de 1 milímetro, más o menos, por metro de longitud.

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Art. 29.— Las medidas de capacidad serán construídas en madera, metal u otra materia apropiada, y en la construcción de las destinadas al comercio o a la industria serán tenidas en cuenta las reglas siguientes:

MEDIDAS DE MADERA:

a) La forma de las medidas en madera habrá de ser cilíndrica, igual altura que diámetro, para el medio decálitro y medidas mayores que él; las inferiores serán de doble altura que diámetro; podrán tener asas, picos u otros accesorios para su más fácil manejo, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Los metales que serán utilizados en la fabricación de estas medidas para toda clase de líquidos y áridos, podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro u hojalata, aluminio o cualquier

otro metal de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que deban ser utilizadas para medir líquidos podrá usarse el hierro esmaltado, cobre, latón o palastro; se estañarán por dentro con no más de 1 por ciento de plomo, para alearlo con el estaño. No será tolerado el empleo de metal o aleación algunos que puedan ser nocivos a la salud, cuando fueren para ser usadas en la medida de artículos alimenticios.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o os refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hojalata llevarán el borde superior reloblado y serán hechas con hojas de primera calidad y estañado todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño deberán ponerse en la parte exterior de las medidas, cerca de sus bordes, para aplicar sobre ellas las estampas de verificación, podrán tener asas, picos u otros accesorios para su fácil manejo, siempre que con ellos no se altere su capacidad.

d) Todas las medidas que no fueren para ser usadas en la medición de artículos alimenticios deberán llevar una franja circular pintada en rojo en la parte superior de cuatro centímetros de ancho.

Art. 30.— Las dimensiones y tolerancias de las medidas en metales destinadas al uso común, para los fines de este Reglamento, son las que se indican en el cuadro siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS	ALTURA Milímetros	DIAMETRO Milímetros	TOLERANCIA en gramos de agua.
Hectólitro	503.1	503.1	200.0
Medio hectólitro	399.3	399.3	100.0
Cuarto de hectólitro	316.9	316.9	50.0
Doble decálitro	294.2	294.2	40.0
Decálitro	233.5	233.5	20.0
Medio decálitro	185.3	185.3	10.0
Doble litro	216.7	108.4	4.0
Litro	172.0	86.0	3.0
Tres cuartos de litro	156.3	78.2	2.5
Medio litro	136.6	68.3	2.0
Doble decilitro	100.6	50.3	1.5
Decilitro	79.9	39.0	1.0
Doble centilitro	46.7	23.4	0.4
Centilitro	37.1	18.5	0.3

La tolerancia en las dimensiones de las medidas de capacidad, en madera serán fijadas por la Dirección General de Pesas y Medidas.

DE LAS PESAS

Art. 31.— Las pesas podrán ser de hierro colado, cobre amarillo, latón o otras sustancias que reunan condiciones de dureza e inalterabilidad.

Párrafo I.— La serie de las pesas en hierro colado, comenzará con la de 50 kilogramos y terminarán con la de 50 gramos.

Las pesas de 50 y 20 kilogramos deberán ser hechas en forma de pirámide truncada, redondeadas en sus ángulos y con base rectangular, con anilla para su fácil manipulación.

Las demás pesas en hierro colado, serán también en forma de pirámide truncada, pero con base exagonal regular, sin anillas en las inferiores a 5 kilogramos.

Las pesas inferiores a 50 gramos no podrán ser de hierro colado.

Las pesas en hierro colado, desde la de 50 gramos, hasta la más elevada de la serie, tendrán en el centro de la base, una cavidad en forma de cono truncado invertido, de superficie rugosa, en la cual será fijado sólidamente el plomo que deberá servir para los ajustes necesarios.

Las marcas de las verificaciones serán impresas en ese plomo.

Las pesas de que trata este artículo, deberán tener como parte integrante del peso, el número de identificación o simbolo de su valor correspondiente. La serie de pesas de hierro colado, las denominaciones o símbolos que cada una deberá tener en su sueprficie superior y en superficie lateral y sus principales dimensiones, así como los errores tolerables en su exactitud, son las indicadas en el cuadro siguiente:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marca que deben llevar en la parte superior	Tolerancia.	Altura o grueso	Tronco de Pirámide Rectangular			Tronco de Pirámide Exagonal			TRONCO CONICO	
				BASE		Altura o grueso	Lado de la BASE		Altura o grueso	Mayor	Menor
		gramos.	mm.	Mayor mm.	Menor mm.		Mayor mm.	Menor mm.	mm.	mm.	mm.
50 kg	50 kg	20	136	318x210	288x181					292	263
20 kg	20 kg	10	100	245x157	221x133				140	222	201
10 kg	10 kg	6				82	89	82	97	170	150
5 kg	5 kg	4				66	72	66	78	133	117
2 kg	2 kg	3				48	53	48	70	97	89
1 kg	1 kg	1				39	42	39	41	75	69
½ kg	½ kg	0.5				31	34	31	38	61	55
									25		
200 g	200 g	0.3				23	26	23	23	45	41
100 g	100 g	0.2				18	20	18	18	36	31
50 g	50 g	0.1				14	15	14	14	27	25

Las tolerancias sobre las dimensiones serán fijadas por la Dirección de Pesas y Medidas.

Pár. II.— La serie de las pesas en cobre amarillo o latón comenzará con la de 20 kilogramos hasta la de un gramo inclusive; tendrán forma cilíndrica coronadas por un botón que deberá ser vaciado conjuntamente con el resto del cuerpo de la pesa.

Estas pesas, con las excepciones que determinen las leyes y reglamentos, deberán llevar el número de identificación del fabricante o importador y la expresión de su valor; la estampa en la primera verificación será puesta en la base inferior de las pesas y sobre la superficie lateral.

Las pesas comprendidas en este artículo, desde la de diez gramos hasta la más elevada en la serie, tendrán en el centro de la base, una cavidad de superficie rugosa, en la cual será fijado sólidamente el plomo que servirá por los ajustes necesarios y para la impresión de las estampas de verificaciones correspondientes.

La serie de pesas en cobre amarillo o latón, las denominaciones que deberán llevar, los errores tolerables en su exactitud, así como sus dimensiones, serán las indicadas en el cuadro siguiente:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia Miligramos	Altura y Diámetro del cilindro. Milímetros.	Grueso menor de las paredes del cilindro las pesas rellenas. Milímetros.
20 kilogramos	20 kg	1500	142	8
10 kilogramos	10 kg	800	114	7
5 kilogramos	5 kg	500	90	6
Doble kilogramos	2 kg	250	66	5
Kilogramos	1 kg	150	52	4
Medio kilogramo	500 g	100	42	3.5
200 gramos	200 g	50	32	3
100 gramos	100 g	30	25	
50 gramos	50 g	25	20	
20 gramos	20 g	20	14	
10 gramos	10 g	15	11	
5 gramos	5 g	10	9	
			Diámetro	Altura
Doble gramo	2 g	0.4	8	4
Gramo	1 g	0.2	7	2.5
			Lado del cuadrado en milímetros	
500mg	500 mg		15	
200mg	200 mg		12	
100mg	100 mg		10	
50mg	50 mg		9	
20mg	20 mg		7	

10mg	10 mg	6
5mg	5 mg	5
2mg	2 mg	4
1mg	1 mg	3.5

Las pesas comprendidas desde el medio gramo hasta el miligramos podrán ser hechas de láminas de plata, platino, o con bre amarillo aluminio o alpaca cortadas en cuadros, con una esquina ligeramente levantada para poderla levantar con pinzas.

Párrafo III.— Para las transacciones relativas a diamantes, perlas finas, y piedras preciosas, será usado el Carat Métrico, equivalente a 200 milígramos.

Párrafo IV.— La serie de pesas del Carat, sus tolerancias y las inscripciones que esas pesas deberán llevar son las siguientes:

Designación de las pesas.	Valor en miligramos.	Tolerancias de más o de menos.	Inscripciones que deberan llevar.
0.01 Carat	2 mg	0.2 mg	1
0.02 "	4 mg	0.2 mg	2
0.05 "	10 mg	0.2 mg	5
0.10 "	20 mg	0.2 mg	10/100
0.25 "	50 mg	0.2 mg	25/100
0.50 "	100 mg	0.3 mg	50/100
1.— "	200 mg	0.3 mg	1 ct.
2.— "	400 mg	0.3 mg	2 ct.
5.— "	1.000 mg	0.5 mg	5 ct.
10.— "	2.000 mg	0.7 mg	10 ct.
25.— "	5.000 mg.	2 mg	25 ct.
50.— "	10.000 mg	3 mg	50 ct.
100.— "	20.000 mg	4 mg	100 ct.
250.— "	50.000 mg	6 mg	250 ct.
500.— "	100.000 mg	10 mg	505 ct.

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE PESAR

Art. 32.— Clasificación:

Para los efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones siguientes:

1.— No habrá distinciones entre los términos "instrumentos" o "aparatos" de pesar.

2.— Los aparatos de pesar habitualmente destinados a ser utlizados sobre una mesa o mostrador, llevan el nombre de *balanza;* en principio, su funcionamiento y sus indicaciones deben ser visibles tanto para la persona que se encuentra detras del mostrador como para la persona que se encuentra delante de él.

3.— Los aparatos de pesar normalmene destinados a ser utilizados sobre el suelo o el piso, llevan el nombre de básculas: en principio, es suficiente que el funcionamiento de ellos y las indicaciones sean visibles de un solo lado.

4.— Los aparatos de pesar de los cuales una parte del mecanismo está destinado a ser instalado bajo el nivel del suelo, llevan el nombre de "puente de pesar". Es posible que la capacidad de pasaje de los puentes de pesar sea superior a la de pesar.

5.— Los aparatos de pesar destinados a ser suspendidos, llevan el nombre de balanzas o básculas según el mecanismo es simple o complejo.

El hecho de que ciertos aparatos sean excepcionalmente utilizados a un nivel diferente del nivel normal previsto anteriormente no combia su califación.

Como regla, la clasificación que antecede es independiente del alcance de los aparatos; ya que existen balanzas de un alcance superior al de ciertas básculas.

También es independiente del hecho cuando el aparato este instalado o no de manera estable en puesto fijo. Ciertas básculas, por su construcción especial no pueden ser utilizadas sino dspués de haber sido montadas y reguladas en el lugar mismo donde serán usadas.

Art. 33.— Especies de aparatos:

Mediante la aprobación previa del modelo, la verificación incial y periódica individuales y el estampado correspondiente, los aparatos de pesar siguientes podrán ser usados lgalmente:

Balanzas de platería y similares;

Balanzas simples de platillos suspendidos y de brazos iguales;

Balanzas Roberval o Beranger;

Básculas Quintenz y otras básculas decimales o centesimales con pesas legales;

Báscula con pesa móvil;

Puentes de pesar con pesa móvil y con pesas legales;

Balanzas, básculas y puentes de pesar automáticos o semiautomáticos que son destinados por su construcción a usos industriales especiales;

Pesa- personas;

Pesa-niños.

Párrafo I.— Las balanzas de farmacia serán sometidas solamente a verificaciones extraordinarias.

Párrafo II.— Las balanzas romanas simples serán admitidas únicamente para ser utilizadas por compradores y vendedores ambulantes.

Párrafo III.— En caso de aparatos que tengan una graduación en unidades de medida, esa graduación será establecida según el Sistema Métrico Decimal.

Párrafo IV.— Todos los aparatos de pesar llevarán la indicación de manera aparente e indeleble, de la carga máxima qu puedan pesar. Esa carga máxima se llama alcance.

Los puentes de pesar llevarán además la indicación de la capacidad máxima de pasaje, si esa capacidad es superior al alcance.

Párrafo V.— Salvo disposiciones especiales, los aparatos de pesar en los cuales la fuerza elástica interviene en la compensación del equilibrio no serán admitidos.

APARATOS AUTOMATICOS Y SEMIAUTOMATICOS

Art. 34.— La característica de estos aparatos es la de equilibrar automáticamente la carga depositada sobre sus platos o tableros, cuando el peso de esa carga está comprendido dentro de ciertos límites e indicar ese peso de modo inmediatamente legible.

En los aparatos semiautomáticos, *una parte* de la carga es equilibrada por pesas legales o por pesas móviles o por masas adicionales de efecto conocido.

Párrafo I.—El poseedor de un aparato de pesar automático o semiautomático dedicado a realizar operaciones de pesar estará obligado a tener en la proximidad del aparato, pesas legales que permitan a todo interesado y a los agentes del Servicio de Pesas y Medidas, encargados de la supervigilancia de la Ley, controlar la exctitud y la movilidad del aparato. El número y clase de las pesas necesarias para ese control serán fijados por el Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas en el certificado de aprobación del modelo o en el de la verificación inicial cuando se trate de aparatos comprendidos en los de excepción de que trata el Art. 41.

Párrafo II.— Salvo indicación contraria puesta sobre el aparato la carga mínima que podrá ser pesada legalmente en el aparato será del 10% del alcance del órgano indicador, aunque ese órgano esté graduado por debajo de ese mínimum.

Ejmplo: Una balanza semiautomática con un cuadrante de 0 a 1 kg y con divisiones de 5 en 5 gramos y platillo para pesas que permita depositar pesas legales hasta 14 kg, no puede ser legalmente utilizada para pesar cargas inferiores a 100 g. Sin embargo, puede ser utilizada la parte del cuadrante inferior a 100 g para pesar cargas tales como 1005 g (1.005 kg), ...14095 g (14.095 kg).

El resultado final de una pesada en aparatos semiautomáticos se obtendrá por una simple yuxtaposición de las indicaciones de los diversos órganos. Ejemplo: en el caso de la balanza ya mencionada más arriba, no podrá depositarse sobre su platillo de pesas, sino pesas legales que representen números enteros de kilogramos. Para una carga de 2465 g, por ejemplo, no pueden ponerse sobre el platillo sino una pesa de 2 kg o dos pesas de 1 kg cada una, el excedente deberá ser leido integramente en el cuadrante.

En el mecanismo de los aparatos de pesar automáticos o semiautomáticos, susceptibles de alteración invisibles, debe estar encerrado de modo que la caja donde éste pueda ser precintada y sellada.

Párrafo III.— Los aparatos de pesar automáticos o semiautomáticos deben llevar de manera clara e indeleble la indicación del peso correspondiente a *una división.*

Ejemplo: Una balanza automática o semiautomática con cuadrante de 1 kg. y 200 divisiones, llevará una mención tal como: "graduación por 5 g" o "división —5 g".

El valor de una división corresponderá, bien sea a una unidad decimal del Sistema Métrico, o a 2 ó 5 unidades de dicho sistema.

Ejemplo: divisiones de 25 g no son admitidas en una balanza automática, sino divisiones de 20 o de 50 g. De esa manera el valor de una división corresponde siempre a una pesa de la serie legal.

Esa disposición no excluye, por ejemplo, las balanzas totalmente automáticas de 250 g. de alcance, a condición de que el cuadrante sea dividido por ejemplo en 250 divisiones de 1 g.

Sin embargo un tal cuadrante no podría ser admitido en

una balanza semiautomática, es decir en una balanza que tiene un platillo destinado a recibir pesas legales adicionales.

Art. 35.— Condiciones Generales:

1.— *Construcción*

Los aparatos de pesar deben ser sólidos y regularmente construídos.

2.— *Totalización del resultado*:

En los aparatos construídos para ser usados únicamente con pesas legales, el resultado final se obtiene sumando el valor nominal de cada una de las pesas y multiplicando eventuamente el resultado por 10 ó 100 según la relación de los brazos.

En los aparatos que tienen varias escalas o cuadrantes, cada uno de esos cuadrantes debe corresponder a un múltiplo o submúltiplo de 10, 100 o 1000 de la unidad utilizada para los otros cuadrantes o escalas, de manera que el resultado final pueda obtenerse escribiendo simplemente las indicaciones de los diversos cuadrantes o escalas, unas al lado de las otras.

Ejemplo: un puente de pesar con pesas móviles puede tener una escala que indique el número de toneladas (por ejemplo 6), otra que indique el número de centenas de kilogramos (por ejemplo 4) y otra que indique la fracción de centenas (por ejemplo 58): el resultado es 6458 kg; la suma se hace por simple yuxtaposición.

Sin embargo, en casos excepionales y justificados esa regla podrá ser derogada por vía de aprobación de un modelo particular (por ejemplo de las básculas automáticas de 500 kg de alcance en el cuadrante con una masa adicional de 500 kg. La maniobra de la masa adicional deberá hacer aparecer en el cuadrante una indicación que signifique que es necesario sumar 500 kg. al peso indicado en el cuadrante.

3.— *Sensibilidad nominal o dimensional* (posibilidad de fineza en la lectura).

La dimensión y la disposición de los órganos indicadores deben permitir apreciar si las condiciones de exactitud y de sensibilidad son cumplidas.

Para los aparatos que tienen una escala dividida, esta última sirve de base para establecer el desplazamiento teórico correspondiente a la tolerancia. Para los aparatos que no tienen escala dividida, el desplazamiento es determinado colocando una escala provisional dividida y usando una sobrecarga conocida conveniente y suficiente.

Para esa determinación se levanta un instante la carga después de haber aplicado la socrecarga o se detiene un instante el aparato.

4.— *Movilidad* (sensibilidad efectiva).

Bajo la acción, sin golpe sin levantar las pesas y sin detener el aprato, de una sobrecarga igual a la tolerancia de exactitud, el órgano indicador debe desplazarse efectivamente en una cantidad correspondiente por lo menos a la mitad de esa tolerancia, tanto sin carga como con cualquier carga susceptible de ser pesada, salvo disposiciones especiales.

5.— *Fidelidad.*

Cuando se pesa una carga por segunda vez en las mismas condiciones, el resultado no puede ser diferente del resultado anterior en más de un cuarto de la tolerancia de exactitud.

Cuando se desplace en el platillo o en la plataforma la carga, o se ponga el aparato en una posición susceptible de encontrarse en la práctica, el resultado del peso no debe ser diferente del resultado anterior en más de la mitad de la tolerancia de exactitud.

Esas prescripciones de fidelidad se entienden, salvo disposiciones especiales que son aplicables hasta cuando el aparato quede en los límites de exactitud exigidos.

6.— *Amortiguamiento*:

Cuando el órgano indicador de un aparato de pesar pertenece a un sistema oscilante amortiguado el índice debe llegar a su posición final después de por lo menos una posición extrema. En el caso de aparatos automáticos o semiautomáticos el número de otras posiciones extremas no debe pasar de 4.

Si los aparatos portátiles tienen un amortiguador en líquido, el líquido no debe poder escaparse de su depósito cuando se

incline el aparto. Si no es así, debe ser posible al usuario restablecer el nivel del líquido sin tener acceso a las otras partes del mecanismo interior y el vendedor debe suministrar a sus clientes una reserva del líquido apropiado.

7.— *Instrucciones*

El vendedor de aparatos de pesar automáticos o semiautomáticos de cualquier tamaño o capacidad, o de otras clases de aparatos de pesar de alcance superior a 100 kg. debe proveer al comprador de una nota que indique el modo de empleo y de mantenimiento corriente del aparato vendido.

8.— *Remisión a cero*:

En los aparatos de pesar con dispositivo de remisión a cero, ese dispositivo no podrá ser susceptible de ser graduado, y antes y después de cada pesada el aparato debe marcar cero.

9.— Todo aparato de remisión a cero que sea encontrado, sin carga alguna, con una indicación manifiestamente diferente a cero, inmediatamente después de ser utilizado, o que esté listo a ser utilizado en operaciones de pesar, será considerado instrumento falso. El defecto de regulación o de equilibrio será constatado inmediatamente.

Art. 36.—*Condiciones de sensibilidad y de exactitud*:

Aparatos de posición única de equilibrio:

Para evaluar la *sensibilidad* de estos aparatos, se mide el desplazamiento permanente de la extremidad del órgano indicador provocado por una sobrecarga S determinada en el cuadro que sigue, según el alcance A y la carga C. Antes de hacer la nueva lectura, el conjunto se pone en movimiento, por ejemplo levantando un nstante la carga o parando un instante el aparato.

El mínimo de desplazamiento exigido está indicado más abajo para cada una de las categorías de aparatos de posición única de equilibrio.

Categorías	Sobrecarga S	Mínimo de desplazamiento en valor absoluto	Mínimo de desplazamiento en funciones del largo del órgano indicador
Puentes de pesar y básculas de un alcance superior a 5000 kg.	$\frac{A - C}{2000}$	5 mm	1/40
Puentes de pesar y básculas de un alcance igual o inferior a 5000 kg.	$\frac{A - C}{2000}$	5 mm	1/20
Balanzas de brazos desiguales	$\frac{A - C}{2000}$	5 mm	1/10
Balanzas ordinarias de brazos iguales	$\frac{A - C}{4000}$	2,5 mm	1/20
Balanzas de Platería y similares	$\frac{A - C}{50000}$	1 mm	—

Condiciones de exactitud.

El error en el peso no puede sobrepasar los valores siguientes para cualquiera carga que vaya de 10 a 100% del alcance, incluso para posiciones excéntricas de las cargas.

1/1000 de la carga para los puentes de pesar, las básculas y para las balanzas de brazos desiguales.

1/2000 de la carga para las balanzas de platería de brazos iguales.

1/50000 de la carga para las balanzas de platería similares, siempre que el error tolerable así determinado sea lo suficiente grande para que se pueda constatar; debajo de ese límite el aparato no debe poner de manifiesto error visible (En consecuencia podrían existir errores inferiores al 1/50000, pero esos errores serían imperceptibles).

II.— APARATOS AUTOMATICOS O SEMIAUTOMATICOS:

Para cualquiera carga, cualquiera posición de la carga y cualquiera posición admisible del aparato, el error no puede sobrepasar media división, es decir la mitad del intervalo comprendido entre dos *rayas* sucesivas de división (Los puntos que indican las medias-divisiones en ciertos cuadrantes no son considerados como rayas de división).

Si, sin dar ningún choque al aparato, se agrega o se quita a la carga un peso que corresponda a una división, el índice debe avanzar o retroceder en una división, con una aproximación de un décimo de división en más o menos.

APARATOS AUTOMATICOS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS:

Art. 37.— Se denominan así todos aquellos que sirven para suministrar de un modo automático una cantidad determinada de cualquier líquido, como gasolina, aceite, lubricante, etc. Para que puedan utilizarse en transacciones comerciales es obligatorio que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes.

Todos estos aparatos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para precintar los accesos a su mecanismo interior, debiendo funcionarios encargados de la verificación proceder a su precintado una vez hecha la comprobación, si esta acusa resultado satisfactorio.

Las normas que fijan las condiciones que deben reunir los aparatos medidores de un volúmen determinado de líquido serán las siguientes:

Párrafo I.— Los materiales metálicos que deberán utilizarse en los aparatos para medir productos alimenticios (aceites comestibles, vinos, cervezas, mostos, alcoholes, vinagres, etc.) en aquellas partes que han de estar en contacto con los líquidos, son entre otros: aluminio puro, níquel puro y sus aleaciones de níquel-cobre del tipo "Monel", aceros inoxidables, austeníticos, estaño refinado con tolerancias máximas del 1 por ciento de plomo y 0.01 por ciento de arsénico.

Queda prohibido el empleo de zinc, hierro galvanizado, plomo, cobre y otro metal, que puros o en aleaciones, puedan producir con el líquido a medir compuestos nocivos.

Párrafo II.— En los aparatos destinados a medir otros líquidos (soluciones salinas, lejías, ácidos minerales diluídos, alcoholes industriales, etc.):

a) Para aparatos medidores de artículos de perfumería y aceites esenciales se emplearán con preferencia:

Recubrimiento de estaño o aleaciones de cromo-níquel inoxidables.

b) Para productos orgánicos enérgicos, como fenol y el tricloroetileno, se empleará el níquel puro.

c) Para aparatos medidores de gasolina, kerosene o petróleo de alumbrado, gas-oil con escasa proporción de fenoles, lubricantes, alcohol etílico puro, puede usarse el acero corriente al carbono.

Las fundiciones empleadas pueden ser silicadas, pero nunca fosforadas en más del medio por ciento.

Párrafo III.— En aparatos medidores de líquidos podrán utilizarse materiales no metálicos, tales como el vidrio, cerámica, porcelana, esmaltes, barnices protectores de resinas sintéticas, siempre que no sean atacado por el ácido acético o algunos de los componentes del líquido a medir.

Párrafo IV.— Todos los aparatos medidores de líquidos irán provistos de un indicador, por intermedio del cual se señalen numéricamente en una escala, a la vista del público, las lecturas directas del volumen medido, así como la continuidad de la marcha del llenado y vaciado.

Los órganos de regulación se colocarán en forma que puedan ser precintados directa o indirectamente.

Párrafo V.— Cada aparato irá provisto de una placa en la que, de manera imborrable, se haga constar la clase de líquidos que ha de medir, el número de identificación del fabricante o importador, capacidad máxima del mismo y fecha de aprobación del modelo-tipo.

La placa se le colocará en sitio visible, así como la indicación de que existe a disposición del público un juego de medidas debidamente verificadas, para poder comprobar las que automáticamente se realicen.

Párrafo VI.— Los aparatos serán regulados de manera que sean tan exacto como fuere posible. Ningún error voluntario de regulación será admitido.

Para tomar en cuenta las diferencias involuntarias de regulación, una tolerancia de 1 por ciento de más o de menos será admitida en las cantidades despachadas.

Párrafo VII.— No podrán ser utilizados los aparatos medidores sino para líquidos o los líquidos que expresamente se consignen en el certificado de aprobación ni podrán hacerse otras medidas totales o intermedias que las fijadas en el aparato.

UNIDADES ELECTRICAS E INSTRUMENTOS PARA LA MEDIDA EN EL SUMINISTRO DE LA ENERGIA ELECTRICA

Art. 38.— La unidad de potencia es el vatio (w), El múltiplo admitido para el vatio es kilovatio (kw), que vale mil vatios, el megavatio (MW) que vale un millón de vatios. El submúltiplo del vatio es el milivatio (mw) que vale la milésima parte del vatio.

Art. 39.— La unidad de energía eléctrica es el vatiohora (wh).

Los múltiplos admitidos para el vatiohora son el kilovatiohora (kwh) que vale mil vatiohoras, y el megavatiohora (mwh) que vale un millón de vatiohoras. El submúltiplo admitido para el vatiohora es el *joule (J)* que vale la 3.600 parte de un vatiohora.

Art. 40— Los aparatos que deberán ser usados para las medidas de la energía eléctrica en todos los servicios públicos y para todas las transacciones, deberán ser de un modelo aprobado por la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, la que fijará las condiciones a que deban responder tales aparatos y los requisitos que deberán cumplir los interesados para presentar las solicitudes de aprobación.

Párrafo I.— De acuerdo con las prescripciones del artículo 26 de la Ley Nº 3925, sobre Pesas y Medidas, de fecha 17 de septiembre de 1954, el Poder Ejecutivo fijará la fecha para la puesta en vigor de las obligaciones contenidas en la primera parte de este artículo, relativas a las diversas categorías de aparatos eléctricos.

Párrafo II.— Los aparatos de que trata este artículo, no serán sometidos al requisito de la aprobación del modelo, cuando se establezca que están en uso a la fecha de la publicación de este Reglamento, pero el beneficio de esta excepción será reservado a los aparatos que presenten las garantías de buena construcción, exactitud y de buen funcionamiento que serán exigidos por el Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Párrafo III.— Esos aparatos estarán sujetos a la verificación inicial, al estampado, así como, si hubiere lugar, a las verificaciones periódicas y extraordinarias en acuerdo con lo que este Reglamento determina, a partir de la fecha en que así lo determine el Poder Ejecutivo.

DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDIR ACTUALMENTE EN USO:

Art. 41.— Los instrumentos de medir que a la puesta en vigor de este Reglamento estén en uso en la República, y que correspondan a unidades del Sistema Métrico Decimal, aun cuando los modelos de tales instrumentos no hayan recibido la aprobación correspondiente, deberán ser presentados por sus poseedores a verificación de la oficina correspondiente; y si esos instrumentos presentan las garantías de buena construcción, exactitud y buen funcionamiento, serán aceptados y estampados con el sello de excepción que permitirá su uso, mientras conserven los requisitos señalados.

EQUIPO DE PESAR Y MEDIR CUYA POSESION ES OBLIGATORIA

Art. 42.— Las oficinas, dependencias y establecimientos del Gobierno Nacional, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Municipios que por la naturaleza de sus actividades necesitan realizar operaciones de pesar o de medir deberán estar provistos de los instrumentos correspondiente al Sistema Métrico Decimal que fueren necesarios para todas las operaciones indicadas.

Art. 43.— Todas las entidades y personas que realicen actividades comerciales o industriales en las cuales se practiquen operaciones de pesar o de medir deberán poseer en cada uno de sus almacenes, tiendas o agencias, el surtido mínimo de instrumentos de medir del Sistema Métrico Decimal, correspondiente a sus actividades, que se indica a continuación, para cada entidad o persona.

Párrafo I.— Para industrias y comercios al por mayor:
Medida de longitud ..... Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medida para Aridos:

Una medida de medio hectólitro ..... (50 litros)
Una medida de doble decálitro ..... (20 litros)
Una medida de un decálitro ..... (10 litros)
Una medida de medio decálitro ..... (5 litros)
Una medida de doble litro ..... (2 litros)
Una medida de un litro ..... (1 litro)
Una medida de un cuarto de litro ..... (¼ litro)
Una medida de un decilitro ..... (1/10 litro)

Otra serie igual para los líquidos, siempre que la naturaleza de esos líquidos permita que puedan ser medidos con una misma serie, sin peligro para la salubridad y la higiene públicas; en caso contrario, deberán tener tantas series como líquidos de distinta especie se midan en el establecimiento.

PESAS:

2 de 20 kilogramos.
1 de 10 kilogramos.
1 de 5 kilogramos.
1 de 2 kilogramos.
1 de 1 kilogramo.
1 de 500 gramos.
1 de 200 gramos.
2 de 100 gramos.
1 de 50 gramos.
Aparatos de pesar:
Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos, una balanza o báscula con la cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Párrafo II.— Para industrias y comercio al por menor:
Medidas de longitud ..... Un metro por cada persona dedicada a la venta
Medidas para áridos:
1 medida de 5 litros.
1 medida de doble litro.
1 medida de un litro.
1 medida de tres cuartos de litro.
1 medida de medio litro.
1 medida de cuarto de litro.

1 medida de octavo de litro.
1 medida de un decilitro.
1 medida de medio decilitro.
1 medida de dos centilitros.
1 medida de un centilitro.

Otra serie igual para los líquidos, si la naturaleza de éstos permite que los diversos líquidos que se vendan en el establecimiento puedan ser medidos con la misma serie sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario deberá disponer de tantas series como líquidos de distintas clases venda el establecimiento.

PESAS:

1 Pesa de cinco kilogramos.

1 serie de cinco kilogramos, compuesta de: una pesa de dos kilogramos, dos de un kilogramo, una de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de cien gramos, una de 50 gramos y una serie de pesas de latón de 50 gramos divididos.

Aparatos de pesar:

Una balanza de alcance máximo de diez kilogramos.

MEDICOS:

Art. 44.— Los médicos deberán hacer las prescripciones en unidades del Sistema Métrico Decimal o por gotas, y los termómetros que utilicen en su práctica profesional deberán ser termómetros médicos controlados, referidos al mismo sistema.

FARMACIAS:

Art. 45.— Las farmacias estarán provistas, por lo menos, de una balanza ordinaria y otra de precisión, de una pesa de un kilogramo y dos series de pesas, una de ellas de un kilogramo y la otra serie de 20 gramos, divididos en submúltiplos.

Párrafo I.— Todas las demás medidas que son de uso corriente en en las farmacias tales como alcoholímetros, provetas. matraces, tubos, termómetros, etc. deberán estar graduados en acuerdo con el Sistema Métrico Decimal.

Párrafo II.— Si en estos establecimientos se despacharen, además de las recetas médicas, otros productos que requieran ser pesados o medidos, deberán estar provistos del surtido de pesas y medidas que fuere necesario, a juicio del Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

MONTES DE PIEDAD Y CASAS DE COMPRA-VENTAS:

Art. 46.— Los Montes de Piedad y casas de compra-ventas, además de disponer del surtido de instrumentos de medir necesario para las operaciones que efectúen, estarán provistos de una balanza fina para piedras y metales preciosos y de las pesas correspondientes para tales transacciones.

SERVICIOS DE TRANSPORTE:

Art. 47.— Las estaciones de ferrocarril deben tener el surtido indispensable de aparatos de pesar y de pesas adecuadas a su tráfico y además, una balanza con alcance hasta 10 kilogramos dotada del juego de pesas necesario. Si se trata de estaciones facultadas para expedir o recibir vagones completos, poseerán el número de básculas-puente que su servicio requiera.

Las estaciones de servicios de transporte de viajeros o mercancías por carretera, mar o aire, tendrán los instrumentos de medir que fueren necesarios.

EXPLOTACIONES AGRICOLAS:

Art. 48.— En las explotaciones agrícolas o industriales, si en ellas se realizaren operaciones de pesar o de medir, deberán estar provistos de básculas y de todos los demás instrumentos de medir del Sistema Métrico Decimal que fueren necesarios para la pesa o medida de sus productos, materias primas o productos elaborados.

No será obligatorio la tenencia de instrumentos de medir en los predios agrícolas de poca importancia, cuando los productos que se cosechen sean destinados al propio consumo familiar.

Art. 49.— En las diversas tiendas o puestos de venta de escasa importancia, así como para los buhoneros, vendedores ambulantes en general, y para cualquier establecimiento, persona jurídica o particular no consignados en este Reglamento, el Director General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, fijará en cada caso la clase y el número de instrumentos de medir, que requieren las operaciones que esas entidades o personas realicen.

DISPOSICION GENERAL

Art. 50.— Aparte del surtido obligatorio que para todos los establecimientos industriales y de comercio se impone por los artículos anteriores, sus propietarios podrán poseer otros instrumentos de medir que así convengan a sus transacciones, siempre que pertenezcan al Sistema Métrico Decimal y después que sean llenados los requisitos que imponen las leyes y reglamentos de la materia.

SERVICIO DE INSPECCION:

Art. 51.— Los Inspectores de Pesas y Medidas tienen las atribuciones siguientes:

1.— Cerciorarse de si los establecimientos públicos o privados, en donde se práctican operaciones de pesar o de medir disponen de los equipos mínimos obligatorios de pesas y medidas, a que están obligados en acuerdo con este Reglamento.

2.— Constatar si esos equipos pertenecen al Sistema Métrico Decimal y si cada pesa, medida o instrumento tienen las estampas que comprueban su legalidad.

3.— Cerciorarse de si los venduteros públicos o vendedores ambulantes están provistos de las medidas legales correspondientes.

4.— Vigilar que el uso de tales pesas o medidas se realiza de manera correcta.

5.— Indagar si en los establecimientos públicos o privados o en sus dependencias existen pesas, medidas o instrumentos falsos.

6.— Tomar nota de todas las personas físicas o morales, que obligadas a someter a la verificación "incial" o "periódica", a la oficina correspondiente, los equipos de pesas y medidas que utilicen en sus actividades, no lo hubieren hecho en los plazos establecidos para su jurisdicción, y dar cuenta de ello a la oficina correspondiente para los fines de lugar.

7.— Levantar actas, para someter a los tribunales correspondientes a los culpables de las contravenciones a las leyes y reglamentos de Pesas y Medidas, que constaten durante el curso de las inspecciones que realicen.

Art. 52.— Son deberes de los Inspectores de Pesas y Medidas:

1.— No ausentarse de la jurisdicción territorial que le fuere señalada por la oficina donde preste servicio, sino con permiso escrito del Jefe de dicha oficina.

2.— Visitar, cuando menos, una vez cada mes, cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, en donde se realicen operaciones de pesar o medir, para hacer una completa inspección.

3.— Comportarse en todas sus actividdes con la corrección que corresponde a un funcionario público.

4.— Llevar consigo, al realizar las visitas, el equipo correspondiente, y sus documentos de identificación.

5.— Solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes cuando le fuere negado el acceso a un establecimiento o a sus dependencias.

6.— Levantar acta de todas las irregularidades que constate, para hacer los sometimientos que fueren de lugar.

7.— Presentarse a la oficina correspondiente todos los días laborables y rendir cuenta, por escrito de sus actuaciones realizadas en el día anterior, en el formulario correspondiente.

8.— Cumplir con eficiencia las órdenes que reciba del jefe de la oficina en donde esté prestando servicios.

9.— Conservar en las mejores condiciones de limpieza el equipo de trabajo, que le fuere entregado.

10.— Asistir puntualmente a las reuniones periódicas de consulta que convoque el jefe de la oficina.

Art. 53.— Las atribuciones y deberes de los Inspectores de Pesas y Medidas, contenidas en los dos artículos precedentes, no son limitativos; la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, preparará Cartillas Especiales de Instrucciones en las cuales se darán, para los servicios de inspección, instrucciones complementarias.

Art. 54.— Los agentes de la Policía Nacional mantendrán la vigilancia necesaria para comprobar las infracciones siguientes:

a) empleo de instrumentos de medir ilegales;

b) empleo de instrumentos de medir sin las estampas correspondientes;

c) ventas falta de peso o medida correspondientes.

Párrafo.— La Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, preparará Cartillas Especiales de Instrucciones para el uso de los agentes de la Policía Nacional.

IMPRESION DE LAS ESTAMPAS DE VERIFICACION:

Art. 55.— Los instrumentos de medir sometidos a la verificación serán estampados de la manera siguiente:

a) Estampas de modelos aprobados y del ejemplar de muestra para el Museo de la Dirección Nacional.

1.— Impresión de un sello con la forma del escudo nacional, que ostentará en la parte superior del campo, una pequeña cruz y el número que corresponda al verificador que impuso la estampa; en la parte inferior del campo, las dos cifras finales del año, todo en bajo relieve.

2.— Además otro sello que consistirá en la letra M. encerrada en un círculo.

b) *Estampa de verificación inicial*:

Impresión de un sello con las mismas características del descrito en el número uno del inciso (a) que ostentará además una I latina mayúscula, acostada debajo de las cifras del año.

c) *Estampa de verificación periódica*:

La misma que la de la verificación incial, sin la I latina mayúscula acostada.

Estampa de los Patrones del Servicio Nacional de Pesas y Medidas:

1.— Con la excepción de las *pesas patrones* cuyo estampado se describe en el siguiente número, los patrones de tercer y cuarto rango, para el servicio de verificadores e inspectores, respectivamente, llevarán la misma estampa de la verificación incial y un número de serie.

2.— *Las pesas patrones* para el uso de los verificadores serán estampadas con un sello que llevará la letra C dentro de un círculo y además el número de la balanza con la cual esas pesas deben ser utilizadas.

d) Las pesas inferiores al Carat consistirán en las dos cifras finales del año y para el Carat y sus superiores las dos cifras finales del año más el número correspondiente al verificador.

e) *Marcas de rechazo*:

La marca de un instrumento de medir rechazado en la verificación, consistirá en un sello con la Cruz de San Andrés que llevará en sus espacios angulares, de izquierda a derecha el número del verificador. Los aparatos rechazados, que fueren reparados convenientemente y aprobados, en una nueva verificación serán contramarcados con un sello igual al de la verificación inicial que en lugar de la letra I acostada llevará la letra A.

f) Para los instrumentos de medir que en razón de la naturaleza del material de que estén construídos no puedan ser marcados con los troqueles y punzones de uso corriente sin riesgo de sufrir daños o por cualquiera otra razón atendible, la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas escogerá el procedimiento más apropiado para cumplir el requisito.

Las marcas deberán ser siempre las mismas ya indicadas, para cada caso.

Párrafo I.— Serán denominadas *pesas normales,* las verificadas y ajustadas sin tolerancias y sin error visible con relación a los patronos de los verificadores, pesas que sirven a los fabricantes, a los importadores, a los industriales y a otros usuarios, para control de sus aparatos. Esas pesas serán estampadas con sellos de la verificación inicial y además con la letra P encerrada dentro de un círculo.

Párrafo II.— La tasa para el cobro del servicio de verificaciones iniciales y periódicas de estas pesas, será del doble del monto fijado para las pesas corrientes del mismo peso fijado en la Ley sobre Pesas y Medidas Nº 3925 de fecha 17 de septiembre de 1954.

Párrafo III.— Los instrumentos de medir, en régimen de excepción, de que tratan el párrafo II del artículo 40 y el artículo 41 de este Reglamento serán estampados con un sello que consistirá en una letra S acostada, con el número correspondiente al verificador y además, la estampa de verificación inicial y la de verificaciones periódicas cuando estas se realicen.

DE LA OBLIGACION DE ADAPTAR TODAS LAS TRANSACCIONES Y DOCUMENTOS AL SISTEMA METRICO DECIMAL

Art. 56.— En acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 3925 sobre Pesas y Medidas, de fecha 17 de septiembre de 1954, las únicas unidades de pesas y medidas y las únicas denominaciones de esas unidades que deberán ser usadas, en todas las actividades, que requieren operaciones de pesar o de medir son las correspondientes al Sistema Métrico Decimal, fijadas en este Reglamento, so pena de incurrir en las faltas correspondientes, consignadas en el artículo 21 de la mencionada Ley.

Párrafo I.— Queda prohibido usar, en documentos públicos o en convenios bajo firma privada, denominaciones y símbolos de otras pesas y medidas que no sean las correspondientes al Sistema Métrico Decimal, indicadas en los Reglamentos, con las únicas excepciones que las expresadas en el artículo 5 de la Ley No. 3925 sobre Pesas y Medidas, de fecha 17 de sept. 1954, so pena de incurrir en las faltas correspondientes establecidas en el artículo 21 de la mencionada Ley.

Párrafo II.— Queda prohibido: fijar o hacer fijar en lugares públicos, carteles o anuncios, publicar o hacer publicar en periódicos del país anuncios, en los cuales sean consignadas denominaciones o símbolos de pesas y medidas, que no sean las correspondientes al Sistema Métrico Decimal, so pena de incurrir en violación de la Ley y ser castigados con las sanciones por ella establecidas.

Art. 57.— Todas las transaciones sobre café, cacao y maní, el arroz, maíz y demás cereales; legumbres, los granos, frutas, tubérculos y hortalizas se efectuarán al peso, con las excepciones que más adelante se establecen.

Párrafo I.— El carbón vegetal y la leña para combustible podrán venderse al peso o por volumen. Todos los productos minerales serán vendidos siempre al peso.

Párrafo II.— Los vendedores ambulantes de productos del campo, al detalle, podrán venderlos al peso o por capacidad, pero para cada uno u otro caso deberán proveerse de las medidas o pesos necesarios para sus transaciones, según lo señale la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

Párrafo III.— La cal, la arena, la grava o gravilla, la piedra picada y otros materiales de construcción similares serán vendidos al peso o al volúmen.

Para facilitar las transacciones de estos artículos, la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas podrá dictar, en acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias, las disposiciones necesarias, en cuanto se refiere a la medida y a la capacidad de las carretas, carretillas, camiones, botes, lanchas, u otros medios de transporte, etc. dedidcados al transporte y venta de los materiales indicados.

Art. 58.— En razón de que la base de nuestro Sistema legal es el Decimal, cuando se trate de transacciones de mercancías o productos cuya venta se realiza por cantidad numérica, queda prohibido el uso de nombres que signifiquen un conjunto de objeto distintos a la numeración corriente por ejemplo: "cuarto de docena", "media docena", "docena", "gruesa", "resma", "mano" etc. con la única excepción de "par" cuando se trate de artículos de uso personal que es habitual adquirir por juego de dos piezas. También queda prohibido el uso de denominaciones tales como: "carga", "barril", "jarro", "caja", "cajón", etc. con la única excepción de los guineos, que puedan venderse por racimos o al peso.

Art. 59.— Queda prohibido fijar a la vista del público, en cualquier establecimiento comercial, industrial o agrícola, tablas de equivalencias entre las unidades del sistema legal y cualquiera otra distintas.

Párrafo.— Se prohibe también fijar el precio de cualquier artículo, con relación a unidades distintas a las del sistema legal, establecidas por este Reglamento, en todas las transacciones que se realicen, con las solas excepciones que las consignadas en el artículo Nº 58 de este Reglamento.

Art. 60.— Las mrcancías que se vendan al peso y que se expendan en piezas sueltas, elaboradas en moldes u otros medios, así como las acondicionadas en paquetes, cajas, botellas y otros envases, etc., deberán corresponder a unidades múltiplos o submúltiplos del Sistema Métrico Decimal, sin mención de equivalencias a otros sistemas; y cada pieza, paquete o envase deberá llevar la mención del peso neto correspondiente.

Art. 61.— Las bebidas y todos los líquidos que se expenden por capacidad, sólo podrán venderse en cantidades relacionadas al Sistema Métrico Decimal y los expendedores tendrán a disposición de los clientes las medidas y aparatos necesarios

para poder controlar las cantidades vendidas, cuando así lo desee el comprador. Se exceptúan de este último requisito las vasijas cerradas, marcadas, precintadas o selladas por los fabricantes, las cuales deberán tener las indicaciones de su contenido en unidades del Sistema Métrico Decimal según se expresa en el Art. 8 de la Ley Nº 3925 sobre Pesas y Medidas, de fecha 17 de septiembre de 1954.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 62.— En acuerdo con lo que establece el artículo Nº 26 de la Ley Nº 3925, sobre Pesas y Medidas, de fecha 17 de sept. 1954, sus disposiciones y las contenidas en este Reglamento serán puestas en vigor, por etapas sucesivas, mediante decreto que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 63.— A partir de la publicación de este Reglamento, la Dirección General de Rentas Internas suministrará a la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, una relación completa por Comunes, de todas las patentes expedidas durante el 1er. semestre de cada año, esa relación deberá contener: el nombre del apatentado, la clase de negocio, y la indicación de localización del establecimiento. Esa relación será rendida a más tardar en los primeros quince días del mes de marzo de cada año.

Art. 64.— Para facilitar la ejecución de la mencionada Ley y de sus Reglamentos, la Dirección General del Servicio Nacional de Pesas y Medidas, preparará en acuerdo con las disposiciones de la Ley y de los Reglamentos listas de nombres y símbolos de las unidades de pesas y medidas, Cartillas de Instrucciones para el uso de todos los interesados y evacuará las consultas que le sean sometidas en relación con el cumplimiento de las disposicisiones legales y reglamentarias sobre el Servicio Nacional de Pesas y Medidas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.